

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no le dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Srs. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—Fuera de la capital, 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre, en la capital 42 pesetas al año.—Números corrientes 25 céntimos y atrasados 50.

El pago de suscripciones y anuncios, es adelantado.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 27 de Noviembre de 1931, relativa a colocación obrera

Véase el Boletín núm. 50

Art. 36. Con independencia de los procedimientos y medios corrientes de comunicación (Correos, Telégrafos y Teléfonos), los Registros y Oficinas cuyas disponibilidades económicas lo consientan deberán emplear, como medio de relaciones entre sí, la publicación frecuente de boletines u hojas impresas, divulgadoras de todas sus actividades, de los resultados conseguidos en su actuación y de las iniciativas que la práctica les sugiera y aconseje someter al juicio de los organismos similares.

Art. 37. Cuando las Oficinas de colocación se hallaren emplazadas en la localidad donde exista estación radiofónica emisora, procurarán emplear preferentemente este medio de comunicación para aquellas noticias e informaciones cuya importancia, urgencia e interés en procurarles amplia y pronta difusión, aconsejen el uso de ese procedimiento de divulgar.

Art. 38. Aparte de las relaciones entre sí, a que se refieren los artículos precedentes, los Registros y Oficinas deberán estar en continua comunicación con todas las entidades que, directa o indirectamente, persigan los mismos o análogos fines, con las asociaciones benéficas y con los elementos productores y de carácter económico y social que ejerzan o puedan ejercer marcada influencia en el respectivo mercado de trabajo.

CAPITULO V

Del personal de los Registros y Oficinas.

Art. 39. El servicio inmediato de la colocación en los Registros locales correrá a cargo del personal de la Secretaría del Municipio respectivo que tenga la indispensable idoneidad para discernir la competencia profesional de los inscritos.

Art. 40. En las Oficinas locales de Colocación, cuando éstas radiquen en poblaciones menores de 20.000 habitantes, podrá también confisarse el servicio indicado a personas procedentes de las dependencias municipales, si además de reunir las condiciones señaladas en el artículo anterior tuvieran un conocimiento estimable de la técnica de los oficios y competencia

probada en cuestiones sociales. De no llenar estas circunstancias dicho personal, el que haya de encargarse será designado especialmente, mediante concurso, por la correspondiente Comisión inspectora.

En las poblaciones mayores de 20.000 habitantes el personal encargado de las Oficinas de colocación, que designará por concurso la respectiva Comisión inspectora, habrá de reunir las mayores condiciones de competencia profesional y señaladamente un dominio completo de la técnica de los diferentes oficios y profesionales, de tal modo que pueda compenetrarse fácilmente de la calidad del trabajo que sean susceptibles de rendir los aspirantes a empleo.

En estas últimas poblaciones deberá encomendarse a un funcionario femenino la parte del servicio que afecta los trabajos y profesiones de la mujer.

Art. 41. El personal de la Oficina central de Colocación será designado por el Ministro de Trabajo y Previsión Social, previo concurso de méritos, ante la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo, en el que habrá de justificarse la posesión de los que para cada empleo se señalen, a propuesta de la indicada Subcomisión, en la oportuna convocatoria. En todo caso, se exigirá el conocimiento de un idioma extranjero.

Al desarrollar los servicios burocráticos de la Oficina central de Colocación deberá preverse que, cuando aquéllos lleguen a su plenitud, habrá de figurar, entre las personas designadas para ocupar cargos en ella, una, por lo menos, procedente de los oficios o profesiones de la construcción, otra de los de la metalurgia, otra del comercio o la banca, otra de la agricultura y una mujer conocedora de las profesiones peculiares de su sexo.

Art. 42. Los funcionarios que hayan de realizar estos servicios serán personalmente responsables de su actuación ante las Comisiones inspectoras y ante el Ministro de Trabajo, conforme al régimen de sanciones que se establece en este capítulo.

Art. 43. La norma fundamental a que han de atenerse los funcionarios que ejerzan el servicio de colocación es la de la máxima objetividad en sus funciones.

El manifestar inclinaciones o preferencias, así como aceptar regalos de cualquier clase, con ocasión del servicio, será considerado como falta grave, aplicándosele la sanción correspondiente.

Art. 44. El personal de las Oficinas de co-

locación que especialmente se designe por las Comisiones inspectoras o por el Ministro de Trabajo y Previsión Social mediante el procedimiento señalado en el artículo 41, no ingresará en este servicio con carácter de permanencia. El nombramiento se hará por dos años, prorrogables de cinco en cinco, si demostrare la suficiente idoneidad el designado y rindiera la conveniente utilidad al servicio.

Art. 45. A efectos del artículo 15 de la ley, se reputarán faltas graves, de las que dan motivo a incoación de expediente, contra el funcionario de Registros u Oficinas de colocación que las cometan:

- Faltar a la veracidad en las informaciones que deban darse con motivo del servicio.
- Alterar las fechas y los datos profesionales de las inscripciones en beneficio de tercero.
- Exigir emolumentos o admitir dádivas con ocasión del servicio, y faltar a la objetividad y diligencia debida en el ejercicio del cargo.

Las faltas leves, es decir, las no comprendidas en los apartados precedentes, se corregirán por la respectiva Comisión inspectora a su arbitrio, con advertencia, apercibimiento o reprobación.

La reiteración en faltas leves, cuya frecuencia denote una moralidad profesional quebradiza o acarree menoscabo en la intachable concepción pública de que deberán gozar estos funcionarios, será reputada como falta grave de las que dan motivo a expediente.

En caso de falta grave de los funcionarios afectos a los Registros u Oficinas de colocación se incoará el oportuno expediente por la Comisión inspectora respectiva, elevándolo, por conducto del Servicio de Colocación obrera, al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, quien lo resolverá, previo informe de la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo.

Las sanciones que podrán imponerse serán: Apercibimiento, multa, suspensión de empleo y separación del servicio, según la gravedad de la falta y por analogía con el régimen establecido, a estos efectos para los funcionarios públicos.

La suspensión de empleo y la separación del servicio sólo podrán ser impuestas por el Ministro de Trabajo y Previsión Social, a propuesta del jefe del Servicio correspondiente y de la Subcomisión especial del Consejo de Trabajo.

Art. 46. Las enseñanzas de preparación y perfeccionamiento profesional de los empleados de Oficinas a que se refiere el artículo 10 de la ley de Colocación obrera se darán, normalmente, en Madrid por funcionarios del Servicio de

esta clase, en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con la cooperación de personas destacadas por sus conocimientos en la materia, y, eventualmente, en las capitales de aquellas provincias donde se estime necesario intensificar dicha labor de formación y coordinación, debiendo asistir a estos últimos los encargados de las Oficinas que radiquen en la provincia o región de que se trate.

Art. 47. La remuneración del personal afecto a los Registros y Oficinas de colocación en sus distintos grados gravará, respectivamente, a los Ayuntamientos, Diputaciones, Mancomunidades o regiones de que se trate. La de los funcionarios de la Oficina central será cargo a la partida consignada para el sostenimiento de aquella en el presupuesto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

TITULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS Y OFICINAS DE COLOCACION

CAPITULO UNICO

Art. 48. Las inscripciones de demandas de trabajo serán hechas por riguroso turno de presentación de los solicitantes, y por separado, en grupos especiales, las de los obreros de la industria, del comercio, de la agricultura, de los servicios domésticos, etc.

Asimismo se hará constar la categoría en el oficio o especialidad en la profesión a que se dedique, preferentemente el obrero solicitante.

Art. 49. La presentación de obreros a los patronos que lo soliciten se hará por riguroso turno de inscripción, dentro de cada especialidad o categoría. Si no hubiese ningún inscrito que reúna en absoluto las condiciones solicitadas, le serán enviados los de mayor afinidad, caso de tratarse de trabajo que no exija una especialización perfecta.

Art. 50. De no existir inscripción de obreros de los oficios a que se refiera la oferta o de que los inscritos no sean aptos profesionalmente para los trabajos a que hayan de dedicarse, el Registro, después de explorar las disponibilidades de mano de obra de los colindantes, y si esta pesquisa no diera resultado satisfactorio, lo comunicará a la Oficina de colocación de la cabeza de partido a que pertenezca el Ayuntamiento, para que en el plazo más breve posible proporcione los obreros solicitados.

Cuando un Registro de colocación obrera haya de dirigirse a la Oficina del partido para la provisión de plazas vacantes, deberá conocer el caso previamente la respectiva Comisión gestora, la que se convocará con toda rapidez, con expresión de las causas que motiven la reunión, y siendo válidos los acuerdos que adopten cualquiera que sea el número de vocales que asista.

Art. 51. Decenalmente, o antes si las circunstancias del trabajo en la localidad lo impusieran, el Registro enviará relación de las demandas y ofertas, así como de las colocaciones efectuadas a la Oficina de Colocación de la cabeza del partido judicial, con expresión de oficios, categorías o especialidades de los trabajadores a que se refieran.

Art. 52. Será misión de las oficinas locales de colocación obrera:

a) Registrar exacta y puntualmente las ofertas y demandas de trabajo.

b) Dar a unas y a otras la publicidad debida, inmediata y regularmente.

c) Poner en relación a los obreros solicitantes o parados con los patronos o empresas que necesiten trabajadores.

d) Entender con el mismo objeto y en lo que afecte a su demarcación en las cuestiones del aprendizaje y de la selección y orientación profesionales a fin de utilizar práctica y racionalmente hasta las fuerzas de trabajo más débiles, defectuosas y readaptadas en los oficios adecuados.

e) Inspeccionar las agencias de colocación privada que se declaren subsistentes, a fin de que reúnan las condiciones debidas de moralidad e higiene, entren en el sistema de esta ley y sean siempre gratuitas para los trabajadores.

f) Estudiar los movimientos migratorios, así nacionales como extranjeros, en lo que se refiera a la zona o comarca de su actuación, lo mismo que cualquier otro movimiento demo-

gráfico que pueda alterar en la misma el equilibrio entre la oferta y la demanda de trabajo.

g) Promover, cuando sea posible, en los mismos lugares, servicios de asistencia, estaciones de socorro, talleres de enseñanza, subsidios, seguros u obras para operarios sin trabajo.

h) Tener al día las estadísticas de las ofertas y de las demandas de ocupación, de las colocaciones y de las fluctuaciones del paro.

i) Cualquiera otra función o servicio concerniente a la colocación, en interés de una economía nacional sana y racionalizada.

Art. 53. Las oficinas de colocación especializarán las inscripciones para los diversos ramos siguientes: Agricultura, Industria, Comercio y servicios domésticos.

En Registros aparte se asentarán las inscripciones correspondientes a las demandas y ofertas de trabajo en profesiones artísticas, técnicas y liberales.

Art. 54. A efectos de la debida ordenación de las inscripciones a que se refiere el artículo precedente, las profesiones industriales y agrícolas se clasificarán en los grupos y subgrupos que enumera el artículo 4.º de la ley de 27 de Noviembre de 1931, relativo a Jurados mixtos del campo.

Bajo la rúbrica «Servicios domésticos» y con las adecuadas subrúbricas para establecer una completa diferenciación de aquéllos, se acoplarán todas las manifestaciones del trabajo domiciliario, tante las propias de hembras como las desempeñadas por varones.

En las profesiones artísticas, técnicas o liberales, las inscripciones se harán acoplándose bajo la respectiva denominación del oficio, profesión, peritaje o carrera correspondiente.

Art. 55. Dentro de las anteriores clasificaciones, las inscripciones se agruparán por categoría y especialidades profesionales, así como por grupos de sexos, edades y obreros readaptados o defectuosos, estableciéndose cuantas divisiones convenga a la mayor eficacia del servicio, a los efectos estadísticos o de información.

Art. 56. La organización de estas oficinas será uniforme y se ajustará a los preceptos de

la ley y de este reglamento y a cuantas disposiciones complementarias se dicten a tal fin; se amoldarán a las instrucciones que se den por la Oficina central y adoptarán para los libros-registros, ficheros, hojas estadísticas y modelaje burocrático, el tipo general que se establezca.

Art. 57. La inscripción, lo mismo de las demandas que de las ofertas, se hará por turno riguroso, agrupándose por el orden debido de antigüedad, cuyo signo será el número de registro en los grupos correspondientes, y dentro de ellos por categorías y especialidades profesionales.

Art. 58. Harán uso las Oficinas de cuantos medios de publicidad dispongan en la población donde radiquen, fijando en sitio visible de las mismas un tablón de anuncios, con las ofertas de colocación, utilizando la prensa local, etc. En el día procurarán resolver acerca de las peticiones de obreros que presenten los patronos, avisando a los solicitantes inscritos a quienes corresponda la colocación, según turno y aptitud profesional, para que se presenten en los respectivos talleres, fábricas o domicilios donde hayan de concertar las condiciones de trabajo.

Fijarán una hora determinada para que se presenten en la Oficina aquellos obreros inscritos que figuren en actividades de trabajo, como el peonaje, labores de carga y descarga, etc., cuyas necesidades suelen presentarse de un modo ocasional y discontinuo, para que puedan los patronos acudir a la Oficina a contratarlos, por intermedio de ésta.

Con la perioridad que se establezca deberán los obreros inscritos acudir a la Oficina, presentando su cartilla, carnet o tarjeta de parado para que se consigne en este documento la presentación efectuada.

Art. 59. Diariamente se resumirán por las oficinas locales los trabajos realizados, no sólo con el fin de dar cuenta de los mismos a las provinciales y regionales cuando a efectos de la colocación intercomarcal sea indispensable, sino para tener al corriente el servicio de estadística.

(Se continuará)

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Vistos los expedientes formulados por los Ayuntamientos correspondientes a los partidos médicos que se citan, sobre modificaciones de la Clasificación oficial y en armonía con lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924 y Real orden de 20 de Octubre de 1925, preceptos vigentes, con carácter meramente reglamentarios, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 16 de Junio de 1931 y Ley de 15 de Septiembre del mismo año y a los efectos de un más perfecto servicio médico, he acordado que en lo sucesivo queden clasificados y formando agrupaciones para el mismo en la siguiente forma:

Carbajales de Alba, Videmala, Losacino, Muga de Alba, Vide de Alba y Castrillo de Alba	Una plaza de 3.ª categoría
Fonfria, Bermillo de Alba, Pino, Moveros, Brandilanes y Castro de Alcañices	Una » » 3.ª »
Ferreruela y Sesnández	Una » » 3.ª »
Losacio	Una » » 4.ª »
Olmillos de Castro, Navianos de Alba, San Martín de Tábara y Marquiz	Una » » 3.ª »
Figueruela de arriba, Gallegos del Campo, Moldones, Villarino de Manzanas, Riomanzanas, Figueruela de abajo y Flechas	Una » » 3.ª »
Manzanal del Barco, San Vicente del Barco, Santa Eufemia y Losilla	Una » » 3.ª »
Perilla de Castro y San Pedro de las Cuevas	Una » » 3.ª »
Rábano de Aliste, Tola, Aicorcillo, San Mamed y Sejas	Una » » 3.ª »
San Vitero, San Juan del Rebollar, Villarino de Cebal y San Cristobal	Una » » 3.ª »
Viñas, Ribas, El Poyo, Vega de Nuez y San Blas	Una » » 3.ª »
Villalcampo, Carbajosa y Cerezal	Una » » 3.ª »
Trabazos, San Martín del Pedroso, Villarino tras la Sierra, Nuez y Latedo	Una » » 3.ª »
Muelas de los Caballeros, Gramedo, Donado, Justel, Quintanilla, Villaverde, Donadillo y Peque	Una » » 3.ª »
Mombuey, Otero de Centenos, Garrapatas, Rionegro del Puente, Valparaiso, Sejas, Manzanal, Anta de Tera y Valdemerilla	Una » » 2.ª »

Los Ayuntamientos que constituyen las citadas agrupaciones, nombrarán representantes, que, reunidos, acordarán las medidas necesarias para que la agrupación se lleve a efecto, así como su régimen y presupuesto de gastos, remitiendo copia certificada del acuerdo.

Zamora 27 de Abril de 1933.

El Gobernador,

Rafael Montáñez Santaella.

VILLABUENA DEL PUENTE

Doña Lidia Alonso Jambrina, Alcalde Presidente de la Comisión gestora de Villabuena del Puente.

Hago saber: Que habiendo de designarse los Vocales electivos de la Junta pericial del Catastro de este Municipio por elección directa y secreta entre electores comprendidos en las listas publicadas el día 4 del actual, se tendrán presentes para esta elección las siguientes reglas;

1.^a La elección empezará a las nueve y terminará a las doce del día 30 del actual, en la Casa Consistorial, ante los Vocales ya designados por este Ayuntamiento, bajo mi presidencia, celebrándose la elección separadamente para el Vocal de cada clase.

2.^a Cada elector podrá votar con papeleta impresa o escrita a mano con la mayor claridad el nombre y apellidos de quien elija.

3.^a Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.^a Las reclamaciones contra los acuerdos de la Mesa respecto de la elección y proclamación de los Vocales electos, pueden presentarse en el plazo de cinco días para ante la Junta pericial del Catastro, que las fallará en única instancia.

Villabuena del Puente 22 de Abril de 1933.—
El Presidente, Lidia Alonso. R—1805

VILLAVEZA DEL AGUA

Don Eleuterio Román García, Alcalde interino de Villaveza del Agua.

Hago saber: Que en los días 8, 9 y 10 del próximo Abril, tendrá lugar la cobranza voluntaria correspondiente al repartimiento general de utilidades del año 1932, y Ayuntamiento repetido de Villaveza del Agua, que tendrá lugar en el domicilio particular del Recaudador D. Camilo Díez Cordero, desde las nueve a las quince.

Villaveza del Agua 25 de Marzo de 1933.—
El Alcalde interino, Eluterio Román. R—1831

SAN MIGUEL DE LA RIBERA

Durante los días 28 y 29 del corriente, tendrá lugar la cobranza voluntaria del primer trimestre del repartimiento general de utilidades correspondiente al año actual de este Municipio, en el domicilio del Recaudador nombrado por el Ayuntamiento, D. José Tomás de Dios, de nueve a doce de la mañana y de tres a seis de la tarde.

En su consecuencia, se invita por medio del presente a todos los contribuyentes para que satisfagan sus respectivas cuotas dentro de los plazos que señala la Instrucción vigente, en evitación de los recargos que ésta determina, una vez transcurridos.

San Miguel de la Ribera 19 de Abril de 1933.—
El Alcalde, Cesáreo Pérez. R—1767

MORERUELA DE TABARA

Don Celestino González Calveche, Alcalde Presidente del Ayuntamiento del distrito de Moreruela de Tábara.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria de 12 del corriente, ha designado Vocales natos de las partes real y personal de los repartimientos generales de utilidades para los años anterior de 1932 y actual de 1933, los individuos que a continuación se expresan:

Parte real

Don Nicolás Espada Fernández, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Francisco Fernández Blanco, mayor contribuyente por rústica, forastero.

Don José González Gómez, mayor contribuyente por urbana, vecino.

Don Pedro Martínez de Irujo y Caro, mayor contribuyente por urbana, forastero.

Don Juan Manuel Blanco Ferrero, mayor contribuyente por industrial, vecino.

Parte personal.—Parroquia de Moreruela

Don Victoriano Silva Román, mayor contribuyente por rústica.

Don Esteban González Rojo, mayor contribuyente por urbana.

Don Eutiquio Ferreras Fernández, Cura párroco.

Don Andrés Blanco Mayo, mayor contribuyente por industrial.

Parroquia de Santa Eulalia

Don José Román Vara, mayor contribuyente por rústica.

Don Urbano Román Fagundez, mayor contribuyente por urbana.

Don José Vara Andrés, Cura párroco.

Don Lorenzo Garrido Gómez, mayor contribuyente por industrial.

Lo que se hace público, advirtiendo que contra estas designaciones pueden presentar reclamaciones en el plazo de ocho días, las personas que se crean perjudicadas.

Moreruela de Tábara 15 de Abril de 1933.—
El Alcalde, Celestino González. R—1766

MUELAS DEL PAN

Don Antonio Refoyo Martín, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Muelas del Pan.

Hago saber: Que teniendo acordado este Ayuntamiento el deslinde general y amojonamiento de todos los terrenos propios de este Municipio, se practicará dicha operación por una Comisión nombrada a tal efecto y acompañada de peritos prácticos, a los diez días siguientes de que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los propietarios de fincas intrusadas y colindantes con referidos propios, podrán concurrir al acto de deslinde con los documentos correspondientes en los cuales acrediten la posesión, superficie y linderos de las mismas y presentar por escrito ante la repetida Comisión las reclamaciones que procedan.

Una vez practicado el deslinde, el propietario o persona que altere o destruya algún hito o mojón, será castigado con arreglo al Código penal, pasando el tanto de culpa a los Tribunales.

Muelas del Pan 18 de Abril de 1933.—El Alcalde, Antonio Refoyo. R—1809

QUINTANILLA DE URZ

Hallándose en trámite la constitución de la Junta pericial del Catastro de este municipio, conforme a lo dispuesto por el artículo 9.º de la Ley de 6 de Agosto de 1932, se convoca a los contribuyentes forasteros por rústica y urbana para que comparezcan a la Casa Consistorial, el día 7 del próximo mes de Mayo, a las diez de la mañana, a fin de que designen por elección uno de aquellos que como Vocal forme parte de dicha Junta; pues de no hacer designación alguna, quedará sin representación de dicha clase referida entidad.

Quintanilla de Urz 19 de Abril de 1933.—El Alcalde, Ventura Barrero. R—1822

LA HINIESTA

Don Pedro Cabezas Prieto, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de La Hiniesta.

Hace saber: Que la cobranza del primer trimestre del repartimiento general de utilidades del año actual, tendrá lugar el día 5 del próximo mes de Mayo, desde las nueve a las quince horas, en la Casa Consistorial de esta localidad.

En su consecuencia y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, y puedan satisfacer sus cuotas sin los recargos establecidos para los morosos en el vigente Estatuto de Recaudación, se les invita por el presente para que hagan el pago referido día, advirtiéndoles que durante todo el mes de Mayo próximo podrán satisfacer sin recargo alguno sus cuotas en el domicilio del Recaudador en esta localidad, y que pasado este plazo incurrirán en los recargos que menciona el Estatuto ordena sin más notificación ni requerimiento.

La Hiniesta 22 de Abril de 1933.—El Alcalde, Pedro Cabezas. R—1807

BENAVENTE

Aprobados provisionalmente los padrones de arbitrios municipales para el año de 1933 establecidos sobre casas que no tienen bajadas de canalones, sobre vigilancia de establecimientos y espectáculos públicos que la requieren especial, sobre casas que posean acometida de aguas sucias al alcantarillado general, sobre torres de hierro, de cemento, postes y palomillas en la vía pública, sobre fincas que tienen bodegas o sótanos salientes a la vía pública, sobre casas que poseyendo bajadas de canalones desaguan estos por encima de las aceras o pavimentos, sobre casas que no tienen acometidas de aguas sucias al alcantarillado general, sobre rejillas de piso en la vía pública, sobre carros de transportes, labor y demás carruajes de tracción animal, sobre toldos e instalaciones voladizas que sobresalgan de la línea de fachada, sobre vehículos de tracción mecánica que se encierran en locales que al entrar en los mismos pueden causar desperfectos o desgastes en las aceras o pavimento; se exponen al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que durante el mismo puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Benavente 19 de Abril de 1933.—El Alcalde, A. Rodríguez. R—1833

BRETO DE LA RIBERA

Don Toribio Rodríguez Miguel, Presidente de la Comisión gestora de Bretó de la Ribera.

Hace saber: Que no habiéndose presentado licitadores el día 10 de Marzo último para la subasta de las obras para edificar casas viviendas para los señores Maestros de niños de este pueblo, se anuncia nueva subasta, que tendrá lugar a los diez días siguientes desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las once de la mañana, en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Presidente o del Vocal de la Comisión gestora en quien delegue y del Secretario de la Corporación.

La subasta será pública para la ejecución de dos casas viviendas para los señores Maestros de niños de ambos sexos en un solo solar, bajo el tipo de ocho mil setecientos cincuenta pesetas.

Las obras habrán de realizarse con arreglo a la memoria, planos, presupuesto y pliego de condiciones formados por el Ayudante del Arquitecto provincial D. Modesto Alonso Bueno, que será el Director de las mismas, teniendo en cuenta las disposiciones del vigente Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales.

La memoria, planos, presupuesto y pliegos de condiciones, se hallan de manifiesto a disposición de cuantas personas quieran enterarse de ellos, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, en papel de la clase 8.^a y con arreglo al modelo que al final se expresa, debiendo acompañar al pliego la cédula personal del proponente.

Los pliegos podrán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días laborables, de diez a trece, o en el acto de la subasta antes de la apertura del primer pliego, debiendo los proponentes consignar en el acto, o justificar haber entregado en Arcas municipales el importe del 5 por 100 del tipo por que se anuncia la subasta, como fianza provisional para tomar parte en la misma.

Bretó de la Ribera 18 de Abril de 1933.—El Presidente, Toribio Rodríguez. R—1811

Modelo de proposición.

Don, vecino de (circunstancias personales), enterado del anuncio para la subasta de las obras de casas viviendas de los señores Maestros de niños de Bretó de la Ribera, se comprometo a ejecutar tales obras con estricta sujeción a la memoria, planos, presupuesto y pliegos de condiciones de las mismas, de los que está bien enterado, haciendo una deducción en los tipos base de la subasta, de un tanto por ciento.

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Don Jacinto Angoso Durán, Presidente de la Audiencia provincial de Zamora y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de la misma.

Hago saber: Que por D. Inocencio Calzón Alvarez, se ha interpuesto ante este Tribunal provincial, recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Calzadilla de Tera, que elevó a destitución la suspensión de empleo y sueldo del cargo de Secretario que había sido acordada en veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

Lo que se hace público para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Zamora veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.—Jacinto Angoso.—Por mandato de su señoría, el Secretario, Poncio Sabater. R—1844

Don Jacinto Angoso Durán, Presidente de la Audiencia provincial de Zamora y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de la misma.

Hago saber: Que por D. Bienvenido Santos Zarza, se ha interpuesto ante este Tribunal provincial, recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Mayalde de veintiseis de Marzo anterior, que le destituyó del cargo de Guarda interino.

Lo que se hace público para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Zamora veintidós de Abril de mil novecientos treinta y tres.—Jacinto Angoso.—Por mandato de su señoría, el Secretario, Segundo de la Fuente. R—1796

Don Jacinto Angoso Durán, Presidente de la Audiencia provincial de Zamora y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de la misma.

Hago saber: Que por D.^a Antonia Gómez Díez, viuda, propietaria, mayor de edad y vecina de Zamora, se ha interpuesto ante este Tribunal provincial, recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, que resolvió que D. Manuel Becedas presente proyecto y planos de las obras que intenta ejecutar en un trozo de terreno que se dice sobrante de la vía pública, y que por las Comisiones de Fomento y Policía urbana se fijan las condiciones de la concesión para ser aprobadas por el Municipio, cuyo acuerdo es de veintidós de Febrero anterior.

Lo que se hace público para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Zamora dieciocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.—Jacinto Angoso.—Por mandato de su señoría, el Vicesecretario, Segundo de la Fuente. R—1759

Don Jacinto Angoso Durán, Presidente de la Audiencia provincial de Zamora y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de la misma.

Hago saber: Que por D. Julián Palacios Gómez y su esposa María Rodríguez Prieto, se ha interpuesto ante este Tribunal provincial, recurso contencioso-administrativo contra acuerdos del Ayuntamiento de Bretó de la Ribera de once de Octubre de mil novecientos treinta y dos y quince de Enero de mil novecientos treinta y tres, mandando que se derribara una pared que se dice construída en la vía pública, en el camino del río.

Lo que se hace público para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Zamora dieciocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.—Jacinto Angoso.—Por mandato de su señoría, el Vicesecretario, Segundo de la Fuente. R—1760

ZAMORA

Don Manuel Martínez Fernández, Juez de instrucción de la ciudad de Zamora y su partido. Por el presente edicto, que se publicará en la

Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, llamo y emplazo a D.^a Carmen Martínez Moreno, viuda, vecina que fué de Zamora y en la actualidad en el extranjero, para que dentro de los diez días siguientes al del en que tenga lugar la inserción en el primero de dichos periódicos, comparezca en este Juzgado a prestar declaración en sumario que se instruye en el mismo con el número doscientos quince de mil novecientos treinta y dos, por robo de varios efectos en su domicilio de esta capital en la noche del veinticuatro al veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, a la vez que para que justifique la preexistencia de los efectos que dice le fueron sustraídos, e instruir la en los derechos del artículo ciento nueve de la Ley de Enjuiciamiento criminal, como desde luego se la instruye por el presente; bajo apercibimiento que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Dado en Zamora a veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta y tres.—Manuel Martínez.—El Secretario interino, Mario Aparicio. R—1816

TORO

Don Antonio M. del Fraile y Calvo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente y a virtud de lo acordado por providencia de esta fecha en el expediente que se sigue para hacer efectiva la multa de treinta pesetas, impuesta por la Jefatura del Distrito Forestal de Zamora, en tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos, por corta de tres pinos en el monte de utilidad pública El Pinar, de esta ciudad de Toro, a Anastasio Martínez Garcoa, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Venialbo, más las costas y reintegro de papel, se saca a pública subasta por tercera vez y por término de veinte días y sin sujeción a tipo y como de la propiedad del deudor, la finca siguiente:

Una tierra en término de Venialbo, pago de las Laderas, de cabida de una fanega, igual a treinta tres áreas cincuenta y cuatro centiáreas: que linda por el Norte con tierra de María Aldea Lozano, por el Sur con viña de Miguel Riesco Palacios, por el Este con viña de dicho Miguel Riesco y por el Oeste con tierra de herederos de Dámaso Hernández; valuada en cien pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Carlos Latorre, número quince, el día dos de Junio próximo y hora de las once, advirtiéndose previamente a los licitadores que, para tomar parte en la subasta, habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación de referida finca; que se puede hacer la subasta a calidad de ceder el remate a un tercero; que no existen títulos de propiedad de referida finca, estando ésta libre de cargas y que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, está de manifiesto en la Secretaría del Juzgado.

Dado en Toro a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y tres.—Antonio M. del Fraile.—Félix Lobato. R—1827

Don Antonio M. del Fraile y Calvo, Juez de instrucción de la ciudad de Toro y su partido.

Por el presente se cita, llama y amplaza a Francisco Mota Domingo, mayor de edad, confitero y vecino que fué de esta ciudad, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción, sito en la calle de Carlos Latorre, número quince, de esta localidad, al objeto de ser oído en el sumario que con el número treinta y dos de este año se sigue por malversación de caudales que se dice cometido por el mismo como depositario administrador de los que constituían la herencia vacante de D.^a Antera Primo Matilla, que falleció en esta ciudad en el año de mil novecientos veintitres; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Toro a diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y tres.—Antonio M. del Fraile.—El Secretario, P. H., Salustiano López. R—1801

Don Antonio M. del Fraile y Calvo, Juez de instrucción de esta ciudad de Toro y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de Policía de la Nación, procedan a la busca y rescate de los semovientes que a continuación se expresan, de la propiedad de Ruperto Morillo del Río, vecino de Villalube, y los cuales le fueron substraídos de una cuadra en dicho pueblo en la noche del dieciocho al diecinueve del actual, y caso de ser habidos los pongan a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encontraren si éstas no acreditasen su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que con el número treinta y cuatro de este año instruyo por delito de robo.

Señas de los semovientes

Una burra de seis cuartas y media de alzada, de siete a ocho años, pelo cardino, con una sobremano en la mano derecha y abierto el casco de la misma mano desde el ceño abajo a la parte de afuera.

Un buche de nueve meses, de pelo cardino oscuro.

Dado en Toro a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y tres.—Antonio M. del Fraile.—Félix Lobato. R—1843

BENAVENTE

Don Manuel González Badallo, Juez municipal de Benavente.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado por D. Juvenal García, en nombre de D. Eduardo Velasco Fraile, contra D. Antonio Dominguez, vecino de Camarzana de Tera, sobre reclamación de quinientas pesetas, se sacan a pública subasta como de la propiedad del demandado, las fincas siguientes en término de Camarzana.

1.^a Una plantío al pago del «Chote», cabida tres heminas: linda Este y Oeste el «Chote», Poniente Manuel Colino y Norte Termaneras; tasada en trescientas pesetas.

2.^a Una tierra bajo el Castro, de cabida una hemina: linda Naciente fincas de Ambrosio Llamas, Mediodía carretera de Benavente a Mombuey, Poniente se ignora y Norte lindera del Castro; tasada en cuatrocientas pesetas.

3.^a Otra al Barrero de la Fuente, de tres heminas: linda Naciente la de Juan Rodríguez, Mediodía Vereda pública, Poniente tierra de Bernardo Castaño y Norte carretera de Benavente a Mombuey; tasada en trescientas pesetas.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Camarzana, el veinte de Mayo próximo, a las doce.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, debiendo los licitadores consignar el diez por ciento de dicha tasación para tomar parte en la subasta. Se hace constar se carece de títulos, los que serán de cuenta del rematante.

Dado en Benavente a veintiseis de Abril de mil novecientos treinta y tres.—Licenciado Manuel González.—P. S. M., Luciano Alonso. R—1851

SEGOVIA

13.º Regimiento de Artillería Ligera

Requisitoria

Fernández Fernández, Dionisio; hijo de Dionisio y Marina, natural de Zamora, provincia de idem, de veinticinco años de edad y cuyas señas personales son: estatura un metro 655 milímetros, de estado soltero y de oficio empleado, domiciliado últimamente en ignorado paradero y sujeto a procedimiento por haber faltado a concentración en la Caja de Recluta de Zamora, número 45, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Segovia, ante el Juez instructor D. Augusto Soler Anzorena, Teniente de Artillería con destino en el 13 Regimiento de Artillería Ligera, de guarnición en Segovia; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Segovia 25 de Abril de 1933.—El Teniente, Juez instructor, Augusto Soler. R—1828